



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2020-00227-00

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por **MARIA FERNANDA BLANCO CASTRO** contra la **SECRETARÍA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA**.

I. Antecedentes

1. María Fernanda Blanco Castro instauró acción de tutela contra la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca, solicitando la protección de su derecho fundamental al debido proceso administrativo, razón por la cual solicita se ordene a la accionada que *«[...] en 48 horas corrija el error de la facturación para poder pagar lo que realmente es de acuerdo a la categoría del coche. Se ordene a la entidad demandada se reembolse o se compense el pago de más del año anterior (2019) con el actual corregido para subsanar la violación al debido proceso administrativo. Se ordene en 48 horas expedir un nuevo formulario de pago con los arreglos anteriores para inmediatamente pagar el impuesto que obliga la ley»* [Fls. 09 -10]

2. Sustentó el amparo, en síntesis, así:

2.1. Que en el mes de abril del 2017 compró un vehículo Mazda 3 prime automático y pagó los impuestos con las características del mismo, de acuerdo a la tarjeta de propiedad que le expidieron.

2.2. En el año 2019 las accionada, le expidió un formulario de pago para impuestos con características distintas a las verdaderas de acuerdo con la tarjeta de propiedad.

2.3. Para el año 2020, nuevamente expide un formulario de pago de impuestos del coche, con características diferentes a las que reposan en la tarjeta de propiedad, lo que significa que debe pagar más de lo legal, lo cual es una violación al debido proceso administrativo, ya que el avalúo del carro es de 38 millones de pesos, pero le están facturando uno de 45 millones de pesos, lo cual es contrario a lo que dice la tarjeta de propiedad, que es un Mazda prime y no un Mazda touring. [Fl. 09]

II. El Trámite de Instancia

1. El 11 de marzo de 2020 se admitió la acción de tutela y se ordenó el traslado a la entidad encausada, para que remitiera copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor [Fl. 14]

2. **LA SECRETARIA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA**, manifestó, las liquidaciones generadas por los contribuyentes mediante la pagina web, están sujetas a los datos suministrados por ellos al momento de generar la liquidación de los impuestos, y teniendo en cuenta lo manifestado por la accionante, procedieron a verificar la base de datos de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y la base de datos del (RUNT), y encontraron que las características del vehículo de placa JGV329 están actualizadas en su base de datos, por lo cual la accionante puede consultar la declaración correspondiente a la vigencia 2020 en el link <http://190.60.106.213/sivervcundinamarca/redirect/> o acercarse a sus oficinas para ser atendida por un asesor.

Así mismo indicó, que la accionante puede solicitar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo la defensa de su interés particular y concreto, además de la nulidad del mismo por contradecir las normas superiores y que le sea restablecido su derecho vulnerado. Por lo expuesto solicitó denegar las pretensiones de la presente acción. [Fls. 34 -37]

III. Consideraciones

1. La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política tiene por objeto proteger de manera inmediata los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando en determinada situación resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. De acuerdo con la situación fáctica expuesta corresponde a este Juez Constitucional, resolver el **problema jurídico** que consiste en determinar la afectación del derecho fundamental al debido proceso administrativo de la accionante [Fl. 09]

3. La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.¹

3.1 Sobre el particular, téngase en cuenta que la referida acción como herramienta extraordinaria de amparo, cuenta con unas características esenciales y que constituyen requisito sine qua non a la hora de determinar o no su procedibilidad.

¹ CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y C.Const, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

3.2 En suma, son aquellos requisitos: la inmediatez, esto es, que debe invocarse el amparo dentro de un plazo razonable desde el momento en que se configuró la aducida violación de los derechos fundamentales; el imprimírsele a ésta un trámite preferente, como quiera que el juez está obligado a tramitarla con prelación a los procesos judiciales y a procesos constitucionales y finalmente, la subsidiariedad, en el sentido que sólo procede cuando el afectado no tenga otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable .

3.3 Es claro que la acción de tutela no “cabe cuando al alcance del interesado existe un mecanismo judicial ordinario para la protección de sus derechos”, pues, se insiste, el carácter residual de aquella así lo impone (inc. 3º, art. 86 C. Pol.).

3.4 La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional.

3.5. De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto. Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes en los procesos judiciales. (Se resaltó).

4. En consecuencia, aflora evidente la negación por improcedente del amparo constitucional invocado, al no observarse cumplidos los requisitos que ha sentado la jurisprudencia constitucional para que por vía de tutela se acceda a los pedimentos elevados, ya que la acción de tutela no fue establecida para sustituir o desplazar las funciones propias de las autoridades judiciales o administrativas, pues su naturaleza subsidiaria y residual implica que quien acude a este medio, debe recorrer primero las vías procesales que las leyes establecen para cada tipo de pretensión y ante los funcionarios competentes²

De acuerdo con lo anterior, se deduce que María Fernanda Blanco Castro, previó a iniciar la presente acción constitucional, debía haber procedido con las acciones correspondientes ordenadas por el Estatuto Tributario, agotando así la vía gubernativa e iniciando las acciones correspondientes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para cuestionar los actos administrativos con los que no está de acuerdo.

5. Por lo anterior el amparo constitucional invocado será negado, como al efecto se dispondrá.

² CSJ Civil, 29/Jun./2012, e11001-22-03-000-2012-00842-01, J. Vall de Rutén y CConst, T-406/2005, J. Córdoba.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero. NEGAR por improcedente el amparo constitucional que invocó **MARÍA FERNANDA BLANCO CASTRO** contra la **SECRETARIA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

Segundo. NOTIFICAR esta determinación a la accionante y a la entidad encartada, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. Si la presente decisión no fuere impugnada, **remítase** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

J.A.C.H.